

**ESTATUTOS DE
SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
CAPITULO 1
DISPOSICIONES LEGALES
RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, DURACIÓN, ÁMBITO
TERRITORIAL, MARCO LEGAL, PRINCIPIOS.**

Artículo 1º. Naturaleza y razón social. La entidad se denomina **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.**, la cual también se identifica con el nombre de “**SUMA**”. Es una persona jurídica de derecho cooperativo, empresa asociativa sin ánimo de lucro, con fines de interés social, de responsabilidad limitada, que ejercerá en especial las actividades de crédito, prestación de servicios de consultoría, servicios de seguridad social para sus asociados y demás permitidos por las disposiciones a las cooperativas, regida por la ley, los principios universales, la doctrina del cooperativismo y por los presentes estatutos y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2º. Domicilio y radio de acción. El domicilio principal de la cooperativa es la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, pero tendrá como radio de acción todo el territorio nacional y podrá establecer sucursales, agencias, y representantes dentro y fuera del país.

Artículo 3º. Duración. La duración de la cooperativa es indefinida, pero podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento, en los casos y en la forma y términos previstos por la ley o por los presentes estatutos.

**CAPITULO II
OBJETIVOS DEL ACUERDO COOPERATIVO Y ACTIVIDADES
DE SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.**

Artículo 4º. Objetivos del acuerdo cooperativo. El acuerdo cooperativo en virtud del cual se crea la cooperativa tiene como propósito contribuir a la solución de las necesidades de sus asociados mediante la prestación de múltiples servicios organizados en secciones, fortaleciendo por su acción solidaria el desarrollo y el bienestar integral de sus miembros y de la comunidad. En desarrollo del acuerdo cooperativo **Suma Sociedad Cooperativa Ltda.** tiene los siguientes objetivos generales:

- a. Mejorar el nivel de vida de los cooperados a través de planes de integración, previsión y seguridad social, educación y recreación, buscando crear una verdadera conciencia solidaria como medio efectivo para lograr una vida armónica en sociedad.
- b. Promover el desarrollo del sistema cooperativo entre los asociados.
- c. Impulsar el bienestar económico de sus asociados mediante la prestación de servicios de crédito -en sus diferentes modalidades-, de fomento del empleo, de empresa productiva, de la educación y de la actualización profesional.

Artículo 5°. Actividades. Para el cumplimiento de sus objetivos sociales la cooperativa tendrá el carácter de multiactiva y podrá desarrollar toda clase de operaciones, actos y negocios que las leyes y los estatutos le autorizan, y en particular las siguientes actividades o servicios, que se adelantarán al través de las secciones mencionadas:

1. Aporte y crédito. Esta sección tendrá por objeto:

a. Recibir los aportes sociales ordinarios y extraordinarios de los asociados, que se destinarán a capital de trabajo y serán de carácter devolutivo al momento del retiro definitivo del asociado, de acuerdo con lo que indiquen los reglamentos.

b. Hacer préstamos a los asociados en efectivo, o en especie, tales como electrodomésticos, muebles, equipos de cómputo, equipos de transporte, materiales para construcción, o en servicios que amparen la seguridad social de los asociados, con garantía personal, prendaria, hipotecaria, mediante autorización por parte de los beneficiarios de efectuar descuentos directos de nómina de las empresas oficiales o privadas a las cuales pertenezca el asociado, garantizados con pagarés, libranzas y demás títulos valores. Los créditos que otorgue la cooperativa a los asociados irán dirigidos a fines productivos, de mejoramiento y de bienestar personal y familiar, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que regulan el crédito, con los principios cooperativos, y con los estatutos y reglamentos de la cooperativa.

c. Contratar créditos con la banca nacional e internacional, con entidades financieras, de producción y de distribución del sector privado y solidario.

d. Realizar cualquier otra operación complementaria a la anteriormente descrita, que se encuentre debidamente reglamentada por el consejo de administración.

Parágrafo 1. Los recursos de la sección de crédito para atender a los asociados provendrán de los aportes sociales ordinarios y los extraordinarios; de fondos de la banca nacional e internacional y de entidades financieras, comerciales o proveedoras de bienes y servicios, así como de los recaudos de la cartera provenientes de los créditos otorgados a los asociados, así como de los recursos provenientes de las ventas de cartera.

Parágrafo 2. Dentro del objeto social de la cooperativa se encuentra la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina.

Parágrafo 3. Todas las operaciones comerciales, crediticias, financieras o de cualquier índole que lleve a cabo la cooperativa, se deben hacer con recursos de origen lícito.

Parágrafo 4. La cooperativa prestará el servicio de crédito solamente a sus asociados y no actuará como intermediaria de ninguna otra entidad en la prestación del servicio de crédito.

Parágrafo 5. El recaudo de las cuotas de crédito que haga la cooperativa solamente se hará en atención a lo que su sección de crédito desembolse a sus asociados, sin perjuicio de las compras de cartera que efectúe la cooperativa.

Parágrafo 6. En desarrollo de su objeto social, la cooperativa podrá realizar compras y ventas de cartera.

2. Consumo. Esta sección tendrá por objeto:

- a. Suministrar vestuario, muebles, víveres, drogas, electrodomésticos, equipos de transporte, textos de estudio o útiles escolares y en general, artículos varios.
- b. Los artículos que la cooperativa suministre a sus asociados serán adquiridos por ella a los proveedores respectivos aprovechando los descuentos financieros que otorguen por compras de contado.

3. Previsión y seguridad social.

Esta sección tendrá por objeto:

- a. Promover la creación de una cultura de previsión y seguridad social familiar y comunitaria, así como la solidaridad en relación con las necesidades inherentes a la persona.
- b. Hacer convenios con compañías de seguros debidamente autorizadas para el suministro a los asociados de la cooperativa de seguros de vida, de deudores, de salud, educativos y en general de seguros personales; seguros de bienes muebles e inmuebles, de vehículos, para el cubrimiento total de la seguridad familiar.
- c. Prestar servicios de asistencia médica y odontológica, de hospitalización, de laboratorios clínicos y similares.
- d. Establecer programas o prestar servicios funerarios, de calamidad, de solidaridad, de transporte y de otras ayudas.

4. Apoyo a microempresas. Esta sección tendrá por objeto lo siguiente:

- a. Gestionar canales de suministro para la producción de las microempresas de los asociados, mediante sistemas de crédito.
- b. Prestar servicios de asesoría económica y de consultaría para los asociados en el montaje de microempresas y de otras actividades dirigidas al mejoramiento personal y la convivencia familiar.

5. Servicios especiales. Esta sección tendrá por objeto lo siguiente:

- a. Establecer programas y servicios de recreación para los asociados y sus familias.
- b. Fomentar la capacitación social y cooperativa de los asociados al través de cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas, medios electrónicos, etc.

6. Cartera y cobranzas. Esta sección tendrá por objeto:

- a. Administrar las cuotas mensuales establecidas en los créditos que por el sistema de libranza sean otorgados a sus asociados.

b. Endosar letras de cambio, pagarés, libranzas y demás títulos valores, si es el caso, para efectuar el respectivo cobro judicial de las obligaciones que contraigan sus asociados.

Artículo 6°. Principios aplicables. En desarrollo de sus objetivos y en la ejecución de sus actividades, la cooperativa aplicará los principios básicos y universales del cooperativismo que hacen relación al ingreso y retiro voluntario, a la administración autónoma y democrática, a la destinación no lucrativa del excedente económico, al impulso permanente de la educación y a la integración cooperativa.

Artículo 7°. Organización de dependencias y realización de actos cooperativos. Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la cooperativa podrá organizar todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de actos cooperativos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos, que se relacionen directamente con el cumplimiento de los objetivos sociales y el desarrollo de sus actividades.

Artículo 8°. Reglamentaciones. Para el establecimiento de los servicios de la cooperativa se dictarán reglamentaciones particulares donde se consagrarán los objetivos específicos de los mismos, sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera, así como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar su desarrollo y su normal funcionamiento.

Artículo 9°. Celebración de convenios para prestación de servicios. Cuando uno o varios de los servicios destinados a sus asociados no puedan ser prestados directamente por la cooperativa, ellos podrán ser atendidos mediante convenios con empresas del sector solidario, del sector público o del sector privado.

Artículo 10°. Extensión de servicios a terceros. La cooperativa, por principios generales, prestará sus servicios de manera exclusiva a sus asociados. Sin embargo, en razón del interés social y del bienestar colectivo, el consejo de administración podrá autorizar la extensión de servicios al público y a la comunidad en general, siempre y cuando la entidad cumpla con los requerimientos de carácter legal que imponen las disposiciones vigentes. Los excedentes que se obtengan por estas operaciones se llevarán a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

Artículo 11°. Asociados de la cooperativa. Podrán ser asociados de la cooperativa:

- a. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos contenidos en la ley.
- b. Las personas jurídicas de derecho público.
- c. Las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro, nacionales y extranjeras.
- d. Las empresas o unidades económicas cuando los propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar o asociado.

Artículo 12°. Registro de las personas naturales para ser asociados. Las personas naturales deberán cumplir los siguientes requisitos para ser admitidos como asociados:

- a. Ser trabajador asalariado, pensionado o jubilado de cualquier empresa o institución pública o privada, profesional independiente, o trabajador independiente, domiciliado dentro del territorio de operaciones de la cooperativa.
- b. Ser mayor de edad y legalmente capaz.
- c. Proporcionar la información personal, laboral o económica que requiera la cooperativa y aceptar que se efectúen las averiguaciones del caso dentro de las prescripciones legales.
- d. Presentar solicitud por escrito con manifestación de que cumple con los requisitos antes indicados.
- e. Pagar el valor de la cuota de afiliación que será equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). Este valor no tendrá el carácter de reembolsable.

Artículo 13°. Registro de personas jurídicas. Para ser admitidas como asociadas, las personas jurídicas de que tratan los literales b, c y d del artículo 11, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener personería jurídica vigente.
- b. Encontrarse domiciliada dentro del radio de acción de la cooperativa.
- c. Presentar al consejo de administración, por intermedio de su representante legal, solicitud de ingreso, acompañada de los siguientes documentos:
 1. Certificado vigente de personería jurídica y de representación legal.
 2. Copia de los estatutos actualizados de la institución.
 3. Constancia de autorización del órgano directivo competente donde se acuerde el ingreso a la cooperativa.
 4. Balance general correspondiente a los dos últimos ejercicios anuales, acompañado de sus correspondientes estados financieros.
 5. Dos (2) recomendaciones comerciales y otras tantas bancarias.
- d. Pagar el valor de la cuota de afiliación que será equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). Este valor no tendrá el carácter de reembolsable.

Parágrafo. La solicitud de ingreso de asociado y la aprobación de la misma serán efectuadas por el consejo de administración y quedarán en el registro social correspondiente.

Artículo 14°. Deberes de los asociados. Serán deberes especiales de los asociados:

1. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del cooperativismo, las características del acuerdo cooperativo y los estatutos que rigen la entidad.
2. Cumplir con las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
3. Aceptar y cumplir con las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.

4. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y con los asociados de la misma.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa.
6. Cumplir con los demás deberes que resulten de la ley, los estatutos y los reglamentos.
7. Pagar mensualmente la suma de dos mil pesos (\$2.000.00) moneda legal vigente, en calidad de aportes sociales obligatorios.
8. Comunicar en primera instancia a la junta de vigilancia o al comité de conciliación de la cooperativa los reclamos que tenga que se relacionen con la calidad de la prestación de servicios u otros derivados del acuerdo cooperativo.
9. Someter en primera instancia al comité de conciliación, la conciliación de los conflictos que se presenten entre la cooperativa y el asociado relacionados con el acuerdo cooperativo.
10. Acatar los presentes estatutos.

Parágrafo. Además del aporte social obligatorio, el asociado aportará para gastos de administración de la cooperativa hasta el equivalente al siete por ciento (7%) del valor del servicio que adquiera, según lo determine el consejo de administración.

Artículo 15°. Derechos de los asociados. Son derechos generales de los asociados:

- a. Realizar con la cooperativa todas las operaciones autorizadas por los estatutos y reglamentos, en las condiciones establecidas por éstos.
- b. Participar en la administración de la cooperativa, en sus eventos democráticos y desempeñar cargos sociales.
- c. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.
- d. Disfrutar de los servicios, beneficios y prerrogativas que la cooperativa tiene establecidos para sus asociados.
- e. Presentar a los órganos directivos, proyectos e iniciativas que tengan por objeto el mejoramiento de la institución.
- f. Fiscalizar la gestión cooperativa con la facultad de examinar libros y demás documentos de la cooperativa, en los términos y con los procedimientos que establezcan las leyes y los reglamentos.
- g. Retirarse voluntariamente de la cooperativa.
- h. Prestar sus servicios profesionales o técnicos a través de la cooperativa, pero aplicando el régimen laboral ordinario.
- i. Elegir y ser elegido para cargos de representación social.
- j. Los demás que resulten de la ley, los estatutos y los reglamentos.

Artículo 16°. Pérdida de la calidad de asociado. La calidad de asociado de la cooperativa se pierde:

- a. Por retiro voluntario.
- b. Por exclusión.
- c. Por fallecimiento.
- d. Por disolución, cuando el asociado es una persona jurídica.

Artículo 17°. Retiro voluntario. El retiro voluntario del asociado no debe condicionarse bajo ninguna circunstancia. La cooperativa sólo tendrá en cuenta que en el proceso de la devolución de los aportes sociales del asociado retirado voluntariamente no se afecte el patrimonio social mínimo de la cooperativa ni el número de asociados necesarios para la constitución de la cooperativa.

Artículo 18°. Reingreso. El asociado que se haya retirado voluntariamente de la cooperativa y solicite su ingreso a ella, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar la correspondiente solicitud para su admisión.
- b. Llenar los requisitos establecidos para los nuevos asociados.
- c. Pagar el valor de los certificados de aportación mínimos previstos en los presentes estatutos.

Artículo 19°. Retiro forzoso temporal. Se entiende por retiro forzoso temporal el que se produce cuando al asociado se le imposibilita cumplir con sus obligaciones con la cooperativa, por la presencia de factores graves ajenos a su voluntad. Sin embargo, quien incurriera en dicha situación no perderá su calidad de asociado y seguirá inscrito en el registro social de la cooperativa.

Artículo 20°. Pérdida de la calidad de asociado. En caso de fallecimiento se entenderá perdida la calidad de asociado a partir de la fecha de deceso, y se formalizará la desvinculación tan pronto se tenga conocimiento formal del hecho.

CAPITULO IV REGIMEN DE SANCIONES-EXCLUSION CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 21°. Sanciones. El incumplimiento o transgresión de las obligaciones de los asociados dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Multas pecuniarias.
- Exclusión.

Artículo 22°. Motivos para imponer sanciones. El consejo de administración podrá sancionar a los asociados en aquellos casos en que se consideren como graves infracciones a la ley, a los estatutos y a los reglamentos de la cooperativa, entre otros los siguientes:

- 1°. Por no cumplir alguno o algunos de los deberes que los presentes estatutos o las autoridades de la cooperativa imponen, o por incurrir en violaciones deliberadas de aquéllos.
- 2°. Por realizar actos que se traduzcan en perjuicio moral o material para la cooperativa.
- 3°. Por ejercer actividades que pueden calificarse como actos de manifiesta deslealtad a la cooperativa.

4°. Por servirse de la cooperativa en cualquier forma deshonesto para provecho de terceros.

5°. Por falsedad o reticencia en los informes y documentos que la cooperativa requiere.

6°. Por entregar, a sabiendas, a la cooperativa, bienes de procedencia fraudulenta o de calidad distintas de las anunciadas.

7°. Por usar indebidamente o cambiar la inversión de los recursos financieros obtenidos en la cooperativa.

8°. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la cooperativa, de los asociados o de terceros.

9°. Por mora injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la cooperativa.

10°. Por abstenerse de hacer uso de los servicios de la cooperativa sin causa justificada por tiempo mayor de tres (3) meses.

11°. Por incurrir en causales de inhabilidad establecidos en estos estatutos.

12°. Por ser renuente a la conciliación, establecida en los presentes estatutos, para dirimir divergencias que surjan en las relaciones de los asociados o entre estos y la cooperativa.

Parágrafo. El procedimiento para la aplicación de las sanciones será el mismo establecido para la exclusión.

Artículo 23°. Clases de sanciones. Se establecen las siguientes clases de sanciones, que serán aplicables por el consejo de administración a los asociados que incurran en actos que se consideren violatorios a la ley, a los principios cooperativos, a los estatutos o a los reglamentos de la cooperativa, o que incurran en las causales previstas en el artículo anterior.

1. Amonestación, que consiste en la represión privada que se hace al infractor por la falta cometida.
2. Censura, que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.
3. Multa pecuniaria, hasta por cinco (5) salarios mínimos vigentes al momento de producirse la sanción, entendiendo como tal el salario diario legal vigente.
4. Suspensión en el ejercicio de los derechos cooperativos, hasta por un lapso de noventa días.
5. Exclusión.

Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes personales del infractor.

Parágrafo. La reincidencia del infractor se sancionará así:

- a. Después de tres sanciones, entre las cuales hubiese al menos una de censura, se aplicará la multa pecuniaria.
- b. Después de tres sanciones, entre las cuales hubiese al menos una multa pecuniaria, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión.
- c. Después de tres sanciones, entre las cuales hubiese al menos una suspensión, la nueva sanción será la exclusión.

Artículo 24°. Exclusión. El consejo de administración decretará la exclusión de los asociados en los siguientes casos:

- a. Por graves infracciones a la disciplina social establecida en los presentes Estatutos, reglamentos generales y especiales y demás decisiones de la Asamblea general y el consejo de administración.
- b. Por haber sido condenado por la comisión de delitos comunes o dolosos, o sancionado por autoridad competente con la pérdida del ejercicio de la profesión.
- c. Por servirse de la cooperativa en provecho de terceros.
- d. Por falsedad o reticencia en la presentación de documentos que la cooperativa requiera.
- e. Por entregar a la cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
- f. Por abstenerse de participar en las actividades de la cooperativa, sin que el asociado lo justifique al ser requerido.
- g. Por incumplimiento sistemático en las obligaciones económicas contraídas con la cooperativa.
- h. Por violar parcial o totalmente los deberes consagradas en el artículo 14° del presente estatuto, así como por negarse expresa o tácitamente a cumplir con sus obligaciones con la cooperativa.

Artículo 25°. Procedimiento para la exclusión. Para proceder a decretar la exclusión se hará una información sumaria donde se expondrán los hechos sobre los cuales se basa, así como las razones legales, estatutarias o reglamentarias de tal medida, todo lo cual se hará constar en actas suscritas por el presidente y el secretario del consejo de administración. En todo caso, antes de que se produzca la decisión, deberá dársele al asociado la oportunidad de ser oído.

Artículo 26°. Notificación y defensa del asociado. Producida la resolución, ésta deberá notificarse al asociado personalmente o por medio de carta certificada enviada a la dirección que figure en los registros de la cooperativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución. Los asociados sancionados o excluidos podrán interponer recurso de reposición ante el consejo de administración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. El consejo de administración dispondrá de treinta (30) días hábiles para decidir sobre el recurso. Confirmada la resolución, ésta surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 27°. Multas. El consejo de administración podrá decretar multas en dinero a los asociados que no concurran a las asambleas generales, sin causa justificada. Los dineros recaudados por estos conceptos se destinarán exclusivamente a los fondos de solidaridad o de educación.

Artículo 28°. Cruce de cuentas y compensaciones. El retiro, exclusión o fallecimiento, no modifican las obligaciones contraídas con el asociado a favor de la cooperativa, ni afectan las garantías otorgadas a ésta. La cooperativa, en estos eventos, puede dar por terminado el plazo de las obligaciones pactadas a su favor y efectuar los cruces y compensaciones que considere convenientes, con cargo a los aportes y demás derechos económicos que posea el asociado en la cooperativa.

Artículo 29°. Devolución de aportes. Los asociados que hayan perdido su calidad de tal por cualquier motivo, o los herederos del asociado fallecido, tendrán derecho a que la cooperativa les devuelva el valor de sus aportes y demás sumas que tengan a su favor. El consejo de administración reglamentará la manera como han de efectuarse estas devoluciones, que deberán hacerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a su desvinculación, salvo razones de fuerza mayor o grave crisis económica de la cooperativa, caso en el cual podrá ampliarse hasta un año.

CAPITULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 30°. Patrimonio. El patrimonio de la cooperativa se forma:

- a. Con los aportes sociales ordinarios pagados por cada asociado, con los aportes extraordinarios que la asamblea general determine, con la revalorización de aportes y con los aportes amortizados.
- b. Con las reservas y fondos de carácter permanentes.
- c. Con los auxilios y donaciones que se reciban con destino al incremento patrimonial.

ARTÍCULO 31°. Aportes sociales mínimos. Fíjase la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) como aportes sociales mínimos de la cooperativa, que no serán reducibles durante la existencia de la entidad, y la asamblea general podrá incrementarlos cuando lo considere necesario de acuerdo con el desarrollo de las operaciones, o por disposiciones legales.

Parágrafo. Cada asociado deberá poseer, en cualquier momento, aportes sociales pagados en la cooperativa, como mínimo, equivalentes a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV).

Artículo 32°. Certificados de aportación. Los aportes sociales de los asociados serán representados con certificados de valor nominal y llevarán la firma del gerente y secretario de la cooperativa.

Artículo 33°. Aportes sociales. Los aportes sociales están conformados por:

a. Aportes sociales individuales obligatorios. El aporte social mínimo individual es el aporte periódico obligatorio que debe hacer cada asociado a la cooperativa, el cual se establece en la suma de dos mil pesos (\$2.000) moneda corriente mensuales.

b. Aportes sociales extraordinarios. Los aportes sociales extraordinarios que establece el artículo 36° de estos estatutos, también son considerados aportes obligatorios. Los aportes ordinarios y los aportes extraordinarios, sumados, de acuerdo con el monto mínimo establecido en los estatutos, se consideran como aportes mínimos obligatorios y no son devolutivos parcialmente, ni se podrán cruzar con operaciones activas de crédito.

Artículo 34°. Amortización de Aportes. La cooperativa podrá amortizar una parte o la totalidad del aporte de los asociados, lo que hará en igualdad de derechos para todos los asociados y sólo cuando la cooperativa se encuentre en condiciones económicas que le permitan hacerlo. La asamblea general reglamentará la forma como tal amortización debe efectuarse, para lo cual se podrá constituir una reserva especial.

Artículo 35°. Revalorización de Aportes. La cooperativa podrá establecer, mediante reglamento del consejo de administración, un procedimiento para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes sociales, dentro de los límites que fije la ley cooperativa y sólo para ejercicios económicos posteriores a la vigencia de los presentes estatutos. Esta revalorización de aportes se hará con cargo al fondo de que trata el numeral 1° del artículo 54 de la ley 79 de 1988.

Artículo 36°. Aportes extraordinarios. La asamblea general podrá decretar aportes sociales extraordinarios para incrementar el patrimonio de la cooperativa. La decisión que en este sentido se adopte, deberá prever la forma de pago del aporte extraordinario, su destinación específica y el tiempo durante el cual permanecerá vigente dicha capitalización.

Artículo 37°. Afectación de los aportes sociales. Los aportes sociales del asociado y los demás derechos que posea en la cooperativa quedarán directamente afectados desde su origen a favor de ella y como garantía de las obligaciones que contraiga con la entidad. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevea la asamblea general.

Artículo 38°. Límite al porcentaje de aportes. Ningún asociado persona natural podrá ser titular de más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de la cooperativa, y ningún asociado persona jurídica podrá tener más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.

Artículo 39°. Carácter permanente e irrepartibilidad de las reservas. Las reservas serán de carácter permanente y no podrán ser repartidas entre los socios ni acrecentarán los aportes de éstos. Esta disposición se mantendrá durante toda la vida de la cooperativa y aún en el evento de su liquidación.

Artículo 40°. Destinación de fondos de educación y solidaridad. Los fondos de educación y solidaridad establecidos por la ley, no se podrán destinar a fines diferentes de aquellos para los cuales fueron creados. En el evento de la liquidación y si existieran sumas de dinero no comprometidas con estos fondos, ellas no serán repartibles entre los asociados.

Artículo 41°. Destinación de auxilios y donaciones. Los auxilios y donaciones que reciba la cooperativa no podrán beneficiar individualmente a los asociados. En el evento de liquidación, las sumas de dinero que pudieren existir por estos conceptos, no serán repartibles.

Artículo 42°. Costo de los servicios. La cooperativa cobrará a sus asociados en forma justa y equitativa los servicios que a ellos preste, procurando que sus ingresos les permitan cubrir los costos de operación y administración necesarios, guardando los márgenes de seguridad convenientes y excedentes para beneficio de los mismos asociados. Las cuotas de los aportes sociales recibidas de los asociados no se destinarán a sufragar gastos de administración ni sostenimiento y su monto se contabilizará completo en la cuenta de patrimonio social.

Artículo 43°. Cierre del ejercicio económico. Al 31 de diciembre de cada año se hará corte de cuentas de la cooperativa y se elaborará un inventario, un balance general y un estado de resultados que se someterán a la aprobación de la asamblea general. Dichos estados se enviarán a la entidad competente de supervisión, vigilancia y control, con el estado de aplicación de excedentes, dándole el trámite en los términos y disposiciones legales vigentes.

Artículo 44°. Aplicación de excedentes. El excedente cooperativo se determinará al cierre de cada ejercicio económico y se aplicará en la siguiente forma:

- a. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para incrementar la reserva de protección de aportes sociales.
- b. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para incrementar el fondo de educación cooperativa.
- c. Un diez por ciento (10%) como mínimo para incrementar el fondo de solidaridad.
- d. Deducido lo anterior se obtiene el remanente a disposición de la asamblea general, la que determinará su aplicación total o parcial a una o varias de las destinaciones siguientes:
 1. A la revalorización de aportes sociales, tomando en cuenta las alteraciones en su valor real.
 2. A la creación o fortalecimiento de fondos especiales para financiar la prestación de servicios comunes y de interés para los asociados, particularmente en el campo de seguridad social.
 3. Al reconocimiento del retorno cooperativo a los asociados en proporción a la utilización que estos hayan hecho de los servicios.
 4. A la creación y mantenimiento de un fondo especial para amortización parcial o total de aportes sociales de los asociados.

Artículo 45°. Normas de excepción. No obstante lo indicado en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas de excepción para la aplicación de excedentes:

- a. Si el balance presenta pérdidas de ejercicios anteriores, el excedente se aplicará en primer término a compensarlas.
- b. Si la reserva de protección de aportes sociales se hubiera empleado para compensar pérdidas, el excedente se aplicará en primer término para volver dicha reserva al saldo que tenía antes de ser utilizada para el fin mencionado.

Artículo 46°. Reservas y fondos. La asamblea general tiene facultad para crear otras reservas o fondos, con fines determinados, en forma transitoria o permanente, cuando lo estime conveniente. Igualmente, puede proveerse en el presupuesto anual de gastos incrementos progresivos de reserva y fondo con cargo al ejercicio anual y registrarse en contabilidad con la periodicidad que determine el consejo de administración, siempre y cuando no se excluya la compensación de pérdidas a la aplicación de recursos de la reserva de protección de capital en caso de que se haya presentado tal situación.

Artículo 47°. Reserva de protección de aportes. La reserva de protección de aportes es de carácter permanente y deberá incrementarse de conformidad con lo establecido en la ley y los presentes estatutos.

CAPITULO VI

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS

Artículo 48°. Responsabilidad del consejo y del representante legal. La cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que activa o pasivamente efectúe el consejo de administración, el gerente o mandatario de la cooperativa, dentro de la órbita de sus atribuciones respectivas, y responde económicamente con la totalidad de su patrimonio.

Artículo 49°. Responsabilidad limitada al monto de los aportes. La responsabilidad de los asociados con la cooperativa y los acreedores de ésta se limita al monto de los aportes sociales a su favor o que estén obligados a aportar y comprende las obligaciones contraídas por ellos desde su ingreso y las existentes en la fecha de su retiro, exclusión o fallecimiento.

CAPITULO VII

ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 50°. Régimen de administración. La administración de la cooperativa estará a cargo de:

- a. La asamblea general.
- b. El consejo de administración.
- c. El representante legal.

La vigilancia y control estará a cargo de:

- a. La junta de vigilancia
- b. El revisor fiscal.

ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 51°. La asamblea general. La asamblea general es el órgano máximo de autoridad y administración de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados presentes o ausentes, siempre que se hayan adoptado de conformidad con la ley, los estatutos y los reglamentos. Está conformada por los asociados hábiles o por los delegados por estos, según el caso. **Parágrafo.** El consejo de administración, mediante acuerdo, podrá sustituir la asamblea general de asociados por una de delegados cuando la primera se dificulte por el alto número de asociados que llegara a haber, o por estar algunos de ellos domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte demasiado onerosa para la cooperativa. El número mínimo de delegados será de veinte (20) y el máximo de treinta (30). El consejo de administración reglamentará el procedimiento, el número de delegados, los delegados por cada una de las zonas electorales y los requisitos para su elección, para lo cual garantizará el adecuado

y oportuno suministro de información, la debida representación de cada una de las zonas electorales y la cabal participación de los asociados.

Artículo 52°. Convocatoria a asamblea. El consejo de administración es el órgano competente para convocar la asamblea general. Si el consejo de administración no hiciera la convocatoria a asamblea general ordinaria durante el término legal, o extraordinaria después de diez (10) días hábiles de haberla solicitado la junta de vigilancia, el revisor fiscal o un quince por ciento (15%) mínimo, de los asociados hábiles, la asamblea será convocada por la junta de vigilancia. Si la junta de vigilancia no hiciera la convocatoria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término del plazo establecido en el inciso anterior, la asamblea podrá ser convocada por el revisor fiscal. Si transcurridos diez (10) días hábiles del término del plazo, no ha sido la asamblea convocada por el revisor fiscal, podrá ser convocada por el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles, previa comunicación de tal hecho a la entidad de vigilancia y control del estado.

Artículo 53°. Asociados hábiles. Se consideran asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones pecuniarias y sociales para con la cooperativa, de conformidad con el reglamento que sobre el particular expida el consejo de administración. La junta de vigilancia verificará las listas de asociados hábiles e inhábiles y la relación de éstos últimos se publicará en la sede principal de la cooperativa, por lo menos con cinco (5) días hábiles previos a la iniciación del proceso para la elección de delegados, o a la realización de la asamblea general ordinaria o extraordinaria, con el objeto de que haya un conocimiento general por parte de los afectados. **Parágrafo.** Para efectos de la habilidad del asociado y su participación en las asambleas, se requiere que el asociado tenga pagados aportes sociales equivalentes a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV).

Artículo 54°. Clases de asamblea. Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán una vez en el año, dentro de los tres meses siguientes al corte del ejercicio económico. Las segundas, cuando sean necesarias a juicio del consejo de administración o a solicitud de la junta de vigilancia, del revisor fiscal y de no menos del 15% de los asociados hábiles, en la forma en que lo determine el artículo 52° de los presentes estatutos. La convocatoria a las asambleas generales se hará con anticipación no menor de diez (10) días hábiles, indicando fecha, lugar, hora y objetivos determinados. La notificación de la convocatoria se hará mediante comunicación escrita, que será enviada a todos los asociados y a los delegados a la dirección que figure en los registros de la cooperativa o mediante avisos públicos en las sucursales o agencias de la cooperativa. En la asamblea extraordinaria se tratarán únicamente los asuntos para los cuales ha sido convocada.

Parágrafo. Normas a observarse en la asamblea. En las reuniones de la asamblea general se observarán las siguientes normas, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes:

- a. Las reuniones se llevarán a cabo en el lugar, hora y día que determine la convocatoria, bajo la dirección del presidente o del vicepresidente del consejo de administración. El secretario será el mismo del consejo de administración de la cooperativa.
- b. La asistencia de la mitad de los asociados o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria, no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa. En las asambleas generales de delegados el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados. Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.
- c. Por regla general las decisiones de la asamblea general se tomarán por la mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Para las reformas de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para la liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.
- d. Cada asociado tiene derecho solamente a un voto y no podrá delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.
- e. De todo lo sucedido en la reunión se levantará acta, firmada por el presidente y el secretario, en la cual deberá dejarse constancia de lugar, fecha y hora de la reunión, de la forma en que se ha hecho la convocatoria, de las discusiones, proposiciones y acuerdos aprobados, negados o aplazados, con expresión del número de votos emitidos a favor o en contra o en blanco y de las circunstancias que permitan una información clara y completa del desarrollo de las reuniones. Cuando las actas no son leídas y aprobadas al finalizar la sesión, se designará un comité integrado por tres (3) asociados para que impartan su aprobación en nombre de la asamblea.

Artículo 55°. Funciones de la asamblea general. Son funciones de la asamblea general:

- a. Establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento del objetivo social.
- b. Reformar los estatutos.
- c. Examinar informes de gerencia, de gestión, de los órganos de administración y vigilancia, así como los balances y los demás estados financieros, y pronunciarse sobre ellos.
- d. Elegir y remover a los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia.
- e. Elegir y remover al revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración.
- f. Decretar aportes sociales extraordinarios.
- g. Destinar los excedentes del ejercicio económico, conforme a lo previsto en la ley y en los presentes estatutos.

- h. Decidir sobre la amortización total o parcial de las aportaciones hechas por los asociados.
- i. Crear reservas y fondos para fines determinados.
- j. Aprobar anualmente el presupuesto de la junta de vigilancia.
- k. Conocer sobre la responsabilidad de los miembros del consejo de administración, de la junta de vigilancia y del revisor fiscal y adoptar las medidas del caso; decidir en única instancia las sanciones a que haya lugar.
- l. Resolver los conflictos que pueden presentarse entre el consejo de administración, la junta de vigilancia y el revisor fiscal, y adoptar las medidas del caso.
- m. Aprobar la reglamentación de deliberación de la asamblea.
- n. Nombrar el comité de apelación.
- o. Decidir sobre la conversión, disolución, liquidación, fusión o incorporación y cesión de activos, pasivos, contratos y establecimientos de comercio de la cooperativa.
- p. Disolver y ordenar la liquidación de la cooperativa.
- q. Las demás que le corresponden como suprema autoridad de la cooperativa, bien sea porque están previstas en los estatutos o la ley o no están asignadas a otros organismos.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 56°. Consejo de administración. El consejo de administración es el órgano de dirección permanente de la cooperativa y de la administración superior de los negocios. Estará integrado por tres (3) miembros principales y tres suplentes numéricos, elegidos para períodos de un (1) año. **Parágrafo.** Cuando una persona natural actúe en la asamblea general en representación de una persona jurídica asociada de la cooperativa y sea elegida como miembro del consejo de administración, cumplirá sus funciones en interés de la cooperativa y en ningún caso en el de la entidad que representa.

Artículo 57°. Instalación del consejo de administración: El consejo de administración se instalará por derecho propio una vez esté inscrito oficialmente y elegirá entre sus miembros principales un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 58°. Reuniones del consejo de administración. El consejo de administración se reunirá ordinariamente una (1) vez al mes, en la fecha que se escoja, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. En este evento la convocatoria a reunión podrá hacerla el presidente o dos (2) miembros principales por decisión propia, o a petición de la junta de vigilancia o del revisor fiscal o del gerente de la cooperativa, lo que se hará con una anticipación no inferior a cinco (5) días, determinando el motivo de la citación.

Artículo 59°. Requisitos para ser miembro del consejo. Para ser miembro del consejo de administración se requiere:

- a. Ser asociado hábil de la cooperativa.

- b. No estar incurso en incompatibilidad establecida por los presentes estatutos o en inhabilidad para ejercicio del cargo declarada por la entidad o autoridad competente, de acuerdo con la ley cooperativa o por las demás normas complementarias vigentes.
- c. No haber sido sancionado durante los dos (2) años anteriores a la nominación, con suspensión de derechos sociales.
- d. Acreditar educación cooperativa mínima de cuarenta (40) horas, o comprometerse a recibirlas dentro de los noventa (90) días siguientes a su elección.
- e. Poseer excelente moralidad comercial.
- f. No tener antecedentes penales.
- g. No tener vinculación comercial laboral con la cooperativa ni haber sido despedido por justas causas en virtud de una relación laboral.
- h. Haber sido aceptado como asociado de la cooperativa por lo menos tres (3) meses antes de su elección como miembro del consejo.
- i. Estar al día con sus obligaciones contraídas con la cooperativa como persona natural o con la entidad cuyo nexo permitió su elección.

La junta de vigilancia certificará ante la asamblea general el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Artículo 60°. Causales de remoción del consejo. El carácter de miembro del consejo de administración se perderá por las siguientes causas:

- a. Por inasistencia, sin causa justificada, a tres (3) sesiones consecutivas, y cinco (5) no consecutivas, a pesar de haber sido citado con anterioridad.
- b. Por perder su vinculación con la cooperativa, o por incurrir en actos contrarios a las leyes o a la doctrina cooperativa, a juicio de los restantes miembros del consejo.
- c. Por quedar incurso en alguna de las incompatibilidades o inhabilidades previstas por la ley o en estos estatutos.
- d. Por renuncia o manifestación escrita sobre la imposibilidad para ejercer el cargo.

Parágrafo 1. Los miembros suplentes del consejo de administración, en su orden, reemplazarán a los principales en sus ausencias temporales o definitivas, y ocuparán el cargo en propiedad hasta que se reúna la siguiente asamblea general ordinaria o extraordinaria. **Parágrafo 2.** La remoción como miembro del consejo de administración será decretada por este organismo por mayoría de los miembros restantes. **Parágrafo 3.** El consejo de administración y el gerente de la cooperativa no tienen facultad para comprometer a la cooperativa en calidad de deudor solidario y/o garante de ninguna persona natural o jurídica.

Artículo 61°. El presidente. El presidente del consejo de administración presidirá las reuniones de la asamblea general inicialmente y las del consejo de administración. En caso de una ausencia temporal será reemplazado en dicho cargo por el vicepresidente. **Parágrafo.** Para ser elegido presidente del consejo de administración se requiere haber pertenecido a este organismo, en calidad de miembro principal, por un término no inferior a un (1) año.

Artículo 62°: Funciones del presidente. Las funciones del presidente son:

- a. Vigilar el fiel cumplimiento de los estatutos y los reglamentos y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la asamblea general y por el consejo de administración.
- b. Convocar a reuniones al consejo de administración.
- c. Establecer y mantener las relaciones interinstitucionales que se requieran.
- d. Apoyar las labores de los comités y velar que tengan las herramientas adecuadas que les permitan lograr sus objetivos.
- e. Preparar los proyectos del orden del día para las reuniones del consejo de administración.
- f. Firmar junto con el secretario las actas y las resoluciones del consejo de administración.
- g. Firmar el contrato de trabajo del gerente de la cooperativa.
- h. Realizar cualesquier otras funciones que sean compatibles con su cargo.

Artículo 63°: El vicepresidente. El vicepresidente tendrá las mismas atribuciones y deberes del presidente en caso de ausencia temporal o absoluta de aquél.

Artículo 64°: El secretario. Son funciones del secretario:

- a. Firmar conjuntamente con el presidente los documentos y la correspondencia que por su naturaleza requieran de su intervención.
- b. Llevar en forma clara, ordenada y al día los libros de las actas de todas las sesiones de asamblea general, consejo de administración y registro de asociados.
- c. Actuar como secretario de la asamblea general.
- d. Desempeñar las labores que le asigne el consejo.

Artículo 65°: Funciones del consejo de administración. Son funciones del consejo de administración:

- a. Adoptar su propio reglamento.
- b. Cumplir y hacer cumplir los principios cooperativos, los estatutos, los reglamentos y mandatos de la asamblea general.
- c. Aprobar los programas generales de la cooperativa, buscando que se preste el mayor y mejor servicio posible a los asociados y procurando el desarrollo armónico de la cooperativa.
- d. Expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la cooperativa y el logro de sus fines.
- e. Expedir las reglamentaciones de los diferentes servicios, así como los plazos, cuantías de pagos y gastos de administración, de las obligaciones que surjan de la prestación de los servicios.
- f. Nombrar y remover al gerente, a los tres (3) gerentes suplentes y a los funcionarios que dependan del consejo de administración y fijarles la remuneración.
- g. Aprobar la planta de personal de la cooperativa, su escalafón, los niveles de remuneración y fijar las fianzas de manejo cuando a ello hubiere lugar.

- h. Estudiar y adoptar el proyecto de presupuesto que le someta a consideración la gerencia y velar por su adecuada ejecución.
- i. Analizar y aprobar, en primera instancia, los estados financieros y el balance social que se someta a su consideración.
- j. Convocar a la asamblea ordinaria y extraordinaria, presentarle el proyecto de reglamento de asamblea, el proyecto de destinación de los excedentes si los hubiere y rendirle los informes correspondientes a la gestión del ejercicio.
- k. Autorizar en cada caso al gerente para celebrar operaciones del giro normal de los negocios de la cooperativa cuando su cuantía exceda los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- l. Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, su enajenación y gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellos.
- m. Registrar y decidir el ingreso de los asociados, decretar su exclusión o suspensión, atender sus retiros y autorizar la cesión y devolución de los aportes sociales.
- n. Aprobar y reglamentar la creación de sucursales, agencias y representantes
- o. Determinar los comités centrales de educación y crédito, así como otros especiales que sean de su competencia y designar los miembros de los mismos.
- p. Resolver sobre la afiliación a otras entidades y sobre la participación en la constitución de nuevas.
- q. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la entidad o someterlo a la junta de conciliación y arbitramento según las normas legales sobre el particular.
- r. Llamar al suplente del revisor fiscal en caso de ausencia del titular, quien ejercerá las mismas funciones del principal, hasta tanto se reúna la asamblea general ordinaria o extraordinaria.
- s. En general, ejercer todas aquellas funciones que le correspondan y que tengan relación con la dirección permanente de la cooperativa.

PARAGRAFO: Además de las funciones propias del cargo, los miembros que integran el Consejo de Administración ejercerán las siguientes funciones relacionadas con SARLAFT:

- Fijar las políticas del SARLAFT.
- Adoptar el código de ética en relación con el SARLAFT.
- Aprobar el manual de procedimientos y sus actualizaciones.
- Designar al oficial de cumplimiento y su respectivo suplente.
- Emitir pronunciamiento sobre los informes presentados por el oficial de cumplimiento, la revisoría fiscal, la auditoría interna y realizar el seguimiento a las observaciones o recomendaciones adoptadas, dejando constancia en las actas.
- Ordenar los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT.

- Designar el funcionario o la instancia autorizada para exonerar asociados o clientes del diligenciamiento del formulario individual de transacciones en efectivo, en los casos en los que la Ley permite tal exoneración.
- Las demás inherentes al cargo que guarden relación con SARLAFT.

LA GERENCIA

Artículo 66°. Gerente. El gerente general es el representante legal de la cooperativa y el principal ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, y es el superior de todos los funcionarios. Será nombrado por el consejo de administración sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo por dicho organismo por causa justificada.

Artículo 67°. Requisitos para ser elegido gerente. Para ser elegido gerente se requiere:

- a. Experiencia en el desempeño eficiente de cargos directivos.
- b. Honorabilidad y corrección, particularmente en el manejo de fondos y bienes.
- c. Condiciones de aptitud e idoneidad, especialmente en los aspectos relacionados con el objetivo de la cooperativa.
- d. Formación y capacitación en asuntos cooperativos y sociales, financieros y administrativos.
- e. Acreditar capacitación cooperativa mínima de ochenta (80) horas o comprometerse a recibirlas dentro de los noventa días (90) siguientes a su nombramiento.
- f. Gozar de buen crédito social y no tener antecedentes judiciales de ninguna especie.

Parágrafo: El gerente entrará a ejercer el cargo una vez acepte el nombramiento y esté inscrito en la cámara de comercio, y tome posesión, previa presentación de la fianza establecida en las normas vigentes.

Artículo 68°. Remoción del gerente. El gerente será removido de su cargo en cualquier tiempo por:

- a. Negligencia en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo.
- b. Desacato a las decisiones de la asamblea o del consejo de administración.
- c. Violación a las normas laborales relacionadas con su contrato de trabajo.

Artículo 69°. Funciones del gerente. Son funciones del gerente:

- a. Proponer las políticas administrativas de la cooperativa, así como los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del consejo de administración.
- b. Dirigir y supervisar, conforme a la ley, los estatutos, los reglamentos y las orientaciones de la asamblea general y del consejo de administración, el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones.
- c. Contratar a los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa, de conformidad con los reglamentos especiales y con sujeción a las normas laborales.

- d. Velar que los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y que la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales estatutarias.
- e. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto le otorgue el consejo de administración.
- f. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro de los objetivos y el giro ordinario de las actividades de la cooperativa hasta por la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a partir de la cual deberá tener autorización expresa del consejo de administración.
- g. Celebrar, previa autorización expresa del consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de las garantías reales sobre bienes inmuebles.
- h. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa con todas las personas jurídicas y naturales que desarrollen operaciones o tengan vínculos con ella.
- i. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial, la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa.
- j. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo.
- k. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanentemente comunicación con ellos.
- l. Rendir periódicamente al consejo de administración informes relativos al funcionamiento de la cooperativa.

PARAGRAFO: El SARLAFT debe contemplar como mínimo las siguientes funciones a cargo del representante legal o quien haga sus veces:

- Ejecutar las políticas y directrices aprobadas por el Consejo de Administración en lo que se relaciona con el SARLAFT.
- Someter a aprobación del Consejo de administración, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones.
- Verificar que los procedimientos establecidos desarrollen las políticas aprobadas por el Consejo de Administración.
- Disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT.
- Prestar efectivo, eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento.
- Garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información allí contenida.
- Aprobar anualmente los planes de capacitación sobre el SARLAFT dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la organización solidaria, incluyendo los integrantes de los órganos de administración y de control.

Artículo 70°. Gerentes suplentes. La cooperativa tendrá tres (3) gerentes suplentes (primer gerente suplente, segundo gerente suplente y tercer gerente suplente), que serán nombrados por el consejo de administración, reemplazarán al gerente en sus ausencias temporales o definitivas y tendrán las mismas facultades del representante legal.

ARTICULO 70 A. EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO: De conformidad y con fundamento en la circular externa No. 4 de 2017, emitida por la superintendencia de la Economía Solidaria, crease dicho cargo y su respectivo suplente.

ARTICULO 70 B. Requisitos. El Oficial de Cumplimiento debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- El aspirante debe pertenecer como mínimo al segundo nivel jerárquico dentro de la estructura administrativa de la organización y depender directamente del órgano permanente de Consejo de Administración. (este requisito no es obligatorio para el oficial de cumplimiento suplente).
- Su designación estará a cargo del Consejo de Administración.
- El aspirante debe tener capacidad de decisión.
- Estar apoyado por un equipo de trabajo humano y técnico de acuerdo con el riesgo de LA/FT y el tamaño de organización.
- Contar con el efectivo apoyo del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de la Cooperativa.
- Acreditar conocimiento en administración de riesgos. Para tal fin, aportarán a la organización la siguiente información: (i) certificación del curso e-learning de la UIAF en el módulo general y (ii) constancia de capacitación en materia de riesgos que incluya un módulo LA/FT, mediante certificación expedida por parte de instituciones de educación superior acreditadas ante el Ministerio de Educación Nacional, con una duración no inferior a 90 horas.
- No pertenecer a los órganos de control, a las áreas comerciales o estar vinculado con actividades previstas en el objeto social principal de la organización, que le puedan generar conflicto de interés.
- Ser empleado de la cooperativa o desempeñar sus actividades a través de prestación de servicios por encontrarse la cooperativa clasificada en el tercer nivel de supervisión, caso en el cual podrán contratarlo bajo la modalidad de prestación de servicios, siempre que el aspirante acredite tener menos de cinco (5) contratos con otras organizaciones cuyo objeto sea la prestación de servicios para ejercer funciones de oficial de cumplimiento.
- Se deberá informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del mes siguiente sobre la designación la identificación completa de las personas que ejercerán los cargos de oficiales de cumplimiento principal y suplente.

ARTICULO 70C: Funciones del Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento debe cumplir como mínimo con las siguientes funciones:

- Vigilar el cumplimiento de todos los aspectos señalados en la ley y los que determine la organización solidaria en el SARLAFT.
- Proponer al Consejo de Administración y al representante legal la actualización y adopción de correctivos del manual de procedimientos y del código de conducta y velar por su divulgación a todos los empleados de la organización.
- Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación.
- Estudiar y validar de conformidad con los principios de la ética, los presentes estatutos y en concordancia con el SARLATF, la información inherente a las solicitudes de vinculación de los nuevos asociados.
- Reportar a la persona u órganos designados en el manual, sobre las posibles faltas que comprometan la responsabilidad de los asociados, clientes, empleados, contratistas para que se adopten las medidas a que haya lugar.
- Velar por el adecuado archivo de los soportes documentales y demás información relativa al LA/FT, de conformidad con el SARLATF y demás normas concordantes.
- Recibir y analizar los reportes internos y realizar los reportes externos, individualmente o con la instancia designada para el efecto.
- Mantener actualizados los datos de la organización con la UIAF.
- Monitorear permanentemente el cumplimiento de los reportes a través del Sistema de Reporte en Línea – SIREL, opción reportes estadísticos.
- Presentar como mínimo trimestralmente informes presenciales y por escrito al Consejo de administración, el cual deberá abarcar por lo menos los siguientes aspectos: 1. Las políticas y programas desarrollados para cumplir su función y los resultados de la gestión realizada. 2. El cumplimiento que se ha dado en relación con el envío de los reportes a las diferentes autoridades. 3. Las políticas y programas adoptados para la actualización de la información de los asociados/clientes y los avances sobre la determinación de los perfiles de riesgo de los asociados/clientes y de los productos y servicios. 4. La efectividad de los mecanismos e instrumentos de control y las medidas adoptadas para corregir las fallas. 5. Los casos específicos de incumplimiento por parte de los funcionarios de la organización, así como los resultados de las órdenes impartidas por el Consejo de Administración. 6. Los correctivos que considere necesarios, incluidas las propuestas de actualización o mejora de los mecanismos e instrumentos de control.
- Las demás inherentes al cargo que guarden relación con SARLAFT y los mismos referentes al tema designados por el Consejo de Administración.

CAPITULO VIII DEL AUTO CONTROL DE LA COOPERATIVA

Artículo 71°. El control social. La cooperativa está sometida al control social, mediante las instancias que para el efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa, siguiendo los ordenamientos dispuestos por la ley y los presentes

estatutos. **Parágrafo.** Para salvaguardar el principio, los asociados, durante el proceso de elección de los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia, tendrán como criterio la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, la integridad ética y la destreza de quienes van a ejercer esas funciones, lo que deberá ser vigilado por la asamblea general de asociados.

Artículo 72°. Junta de vigilancia y revisor fiscal. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el estado ejerza sobre la cooperativa, ésta contará con una junta de vigilancia y un revisor fiscal.

JUNTA DE VIGILANCIA

Artículo 73°. Junta de vigilancia. La junta de vigilancia tendrá a su cargo el control social de la cooperativa y por ende la vigilancia del correcto funcionamiento y eficiente administración. Estará integrada por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, elegidos para períodos de un (1) año.

Artículo 74°. Requisitos para ser miembro de la junta y causales de remoción. Los requisitos para ser miembro de la junta de vigilancia son los mismos establecidos en el artículo 59° de los presentes estatutos para los miembros del consejo. El carácter de miembro de la junta se pierde por las mismas causas establecidas en el artículo 60° para los miembros del consejo. Los miembros suplentes de la junta de vigilancia, en su orden, reemplazarán a los principales en sus ausencias temporales o definitivas, y ocuparán el cargo en propiedad hasta que se reúna la siguiente asamblea general ordinaria o extraordinaria.

Artículo 75°. Funcionamiento de la junta de vigilancia. La junta de vigilancia sesionará ordinariamente una (1) vez cada cuatro (4) meses y extraordinariamente cuando las circunstancias lo justifiquen. Las decisiones de la junta de vigilancia deben tomarse por consenso o por la mayoría de sus miembros. Sobre sus actuaciones se dejará constancia en el acta suscrita por los participantes, copia de las mismas será enviada al consejo de administración. La junta de vigilancia concurrirá a las sesiones del consejo de administración por invitación de éste. **Parágrafo 1.** A los miembros de la junta de vigilancia le serán aplicables en lo pertinente las disposiciones sobre condiciones y causales de remoción establecidas en los presentes estatutos para los miembros del consejo de administración. **Parágrafo 2.** El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las juntas de vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a la competencia de los órganos de administración.

Artículo 76°. Funciones de la junta de vigilancia. Son funciones de la junta de vigilancia:

- a. Adoptar su propio reglamento.
- b. Velar que los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.
- c. Informar a los órganos de administración, al revisor fiscal, a la gerencia y a las entidades de supervisión, vigilancia y control, de las irregularidades que existan

- en el funcionamiento de la cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.
- d. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
 - e. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y los reglamentos.
 - f. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar que el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
 - g. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas o para elegir delegados.
 - h. Rendir informes sobre sus actividades a la asamblea general ordinaria.
 - i. Convocar a la asamblea general de asociados o de delegados cuando por circunstancias legales y estatutarias le corresponda, si el consejo de administración no atiende la solicitud en este aspecto.
 - j. Las demás que le asignen la ley o los estatutos, siempre y cuando se refiera al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o revisoría fiscal.

Parágrafo. Cuando la junta de vigilancia estuviere desintegrada o se rehusare a verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles, el consejo de administración nombrará una comisión que estará integrada por el revisor fiscal y dos (2) miembros principales del mismo consejo, siendo temporal su actuación mientras la asamblea elige los nuevos miembros de la junta de vigilancia. Esta situación se debe notificar a la entidad competente con facultades de supervisión, vigilancia y control.

REVISORIA FISCAL

ARTICULO 77°. Revisor fiscal. El revisor fiscal es el encargado del control fiscal y administrativo de la cooperativa y es nombrado por la asamblea general con su respectivo suplente, sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier momento. La asamblea general señalará antes de la elección del revisor fiscal la remuneración y demás modalidades del respectivo contrato. El revisor fiscal debe ser contador público matriculado y tener conocimiento o experiencia en asuntos solidarios. Para su nombramiento se tendrá en cuenta el régimen de incompatibilidades previsto para los miembros del consejo de administración, la junta de vigilancia y el representante legal y lo contemplado en las normas legales vigentes.

Artículo 78°. Requisitos. El revisor fiscal acreditará los siguientes requisitos:

1. Poseer tarjeta profesional vigente.
2. Tener certificado actualizado de antecedentes disciplinarios.
3. No ser asociado de la cooperativa.
4. No haber sido sancionado por ninguna entidad de vigilancia del estado.

Artículo 79°. Funciones del revisor fiscal. Son funciones del revisor fiscal:

- a. Ejercer el control de todas las operaciones que realice la cooperativa, cerciorándose de que estén conformes con los estatutos, las disposiciones

- legales, las determinaciones de la asamblea general, del consejo de administración y de la gerencia.
- b. Comunicar con la debida oportunidad al gerente, al consejo de administración, a la junta de vigilancia y a la asamblea general, según el caso, las irregularidades existentes en el funcionamiento de la cooperativa.
 - c. Verificar la exactitud de las cuentas y balances, los cuales debe autorizar con su firma.
 - d. Controlar el correcto funcionamiento de la contabilidad.
 - e. Realizar el examen financiero y económico de la cooperativa, hacer los análisis de las cuentas y presentarlas con sus recomendaciones al gerente general y al consejo de administración.
 - f. Rendir a la asamblea general un informe, con análisis pormenorizado de los estados financieros de cada ejercicio económico.
 - g. Asistir a las reuniones del consejo de administración con derecho a voz.
 - h. Examinar todos los inventarios, actas y libros de la cooperativa.
 - i. Colaborar con la junta de vigilancia cuando ésta lo solicite y coordinar sus actividades con ella.
 - j. Verificar la existencia de todos los valores de la cooperativa y realizar arquezos de caja.
 - k. Convocar extraordinariamente a la asamblea general cuando la gravedad de los hechos así como lo requiera, siempre y cuando no haya sido atendido en este sentido por el consejo de administración.
 - l. Las demás que sean propias de su cargo.

PARAGRAFO: Además de las funciones propias del cargo, el Revisor Fiscal velará por el cumplimiento de la Ley y prestara toda su colaboración con las autoridades. En consecuencia, deberá:

- Establecer controles que le permitan evaluar el cumplimiento de las normas de sobre LA/FT.
- Presentar un informe trimestral al Consejo de Administración sobre el resultado de su evaluación del cumplimiento de las normas e instrucciones contenidas en el SARLAFT.
- Poner en conocimiento del Oficial de Cumplimiento, en forma inmediata, las inconsistencias y fallas detectadas en el SARLAFT y, en general, todo incumplimiento que detecte a las disposiciones que regulan la materia.
- Reportar a la UIAF las operaciones sospechosas que detecte en cumplimiento de su función de Revisoría Fiscal.
- Presentar a la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del informe trimestral que presenta de forma ordinaria, un aparte sobre la verificación realizada al cumplimiento de las normas sobre LA/FT la eficacia del SARLAF adoptado por la Cooperativa.

CAPITULO IX INCOMPATIBILIDADES- PROHIBICIONES

Artículo 80°. Incompatibilidades de los directivos y fiscalizadores. Los miembros principales y suplentes del consejo de administración y de la junta de vigilancia, el revisor fiscal, el gerente y el contador, no podrán ser cónyuges entre sí, ni estar ligados por parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. Igualmente, ningún miembro del consejo de administración y de la junta de vigilancia podrá desempeñar un cargo de administración en la cooperativa mientras esté actuando como tal.

Artículo 81°. Prohibiciones de los directivos. Los miembros de la junta de vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del consejo de administración de la misma cooperativa ni llevar asuntos en calidad de empleado o asesor.

Parágrafo 1. Los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia no podrán celebrar contrato de prestación de servicios administrativos o de asesorías técnicas a la misma cooperativa. **Parágrafo 2.** Los cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta de vigilancia y del consejo de administración, así como del representante legal o del secretario general, no podrán tampoco celebrar contratos de prestación de servicios o asesorías con la cooperativa.

Artículo 82°. Restricción al voto. Los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia, así como cualquier otro funcionario que tenga carácter de asociado de la cooperativa, no podrán votar cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

Artículo 83°. Incompatibilidades en reglamentos internos. Los reglamentos internos y de funciones y las demás disposiciones que dicte el consejo de administración, podrán considerarse incompatibilidades y prohibiciones que se consagrarán para mantener la integridad y la ética en las relaciones de la cooperativa.

Artículo 84°. Créditos a asociados miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia. La aprobación de los créditos que soliciten a la cooperativa los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia, o las personas jurídicas de las cuales estos sean administradores, corresponderá al consejo de administración, y se tendrán en cuenta para ello las disposiciones legales sobre el particular, los presentes estatutos y los reglamentos de la cooperativa. Serán personal y administrativamente responsables los miembros del consejo de administración que otorguen créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias de la cooperativa. **Parágrafo.** Las solicitudes de crédito del representante legal de la cooperativa serán sometidas a la aprobación del consejo de administración, cuyos miembros son responsables por el otorgamiento de créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

CAPITULO X DE LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNOS

Artículo 85°. Conciliación. Las diferencias que surjan entre la cooperativa y sus asociados, o entre éstos, por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma y siempre que versen sobre los derechos transigibles, se someterán a procedimientos de conciliación. La conciliación, como método alternativo de solución de conflictos, deberá solicitarse ante los centros autorizados para tal fin, los que deberán corresponder al domicilio de la cooperativa.

Artículo 86°. Obligatoriedad de las decisiones de los conciliadores. Las proposiciones o insinuaciones de los conciliadores no obligan a las partes, de modo que si no hubiese lugar a un acuerdo, se hará constar en acta, quedando en libertad los interesados en acudir a las vías legales.

Artículo 87°. Designación de los conciliadores. La junta de conciliadores no será permanente, sino que se integrará en la siguiente forma:

- a. Si se trata de diferencias surgidas entre la cooperativa y uno o varios de los asociados, cada parte elegirá un conciliador y los elegidos designarán un tercero. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la elección no hubiere ningún acuerdo, el tercer conciliador será designado de acuerdo con las normas legales aplicables a este asunto.
- b. Tratándose de diferencias de los asociados entre sí, cada asociado o grupo de asociados elegirá un conciliador y los designados elegirán un tercero. Si a los tres (3) días no hubiese acuerdo, el tercer conciliador será nombrado por el consejo de administración de la cooperativa. Los conciliadores deberán ser personas idóneas y no podrán tener parentesco entre sí ni con las partes.
- c. Para este último caso, al solicitar la conciliación, cada una de las partes dirigirá un escrito al consejo de administración, indicando el nombre del conciliador acordado y hará un resumen del asunto sujeto a conciliación. Los conciliadores deberán manifestar su aceptación del encargo dentro de los dos días siguientes al recibo del aviso.

CAPITULO XI

FUSION-INCORPORACION E INTEGRACION

Artículo 88°. Fusión. La cooperativa, por determinación de su asamblea general, podrá fusionarse con una u otras entidades cooperativas del mismo tipo o finalidad, adoptando en común una denominación social distinta y constituyendo una nueva cooperativa regida por nuevos estatutos. La nueva entidad cooperativa se subrogará en los derechos y obligaciones de las cooperativas.

Artículo 89°. Incorporación. La cooperativa podrá por decisión de la asamblea incorporarse a otra entidad cooperativa del mismo tipo, adoptando su denominación y quedando amparada por su personería jurídica. Esta denominación se tomará de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos. La entidad cooperativa incorporada se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la cooperativa.

Artículo 90°. Subrogación de derechos y obligaciones en la incorporación. La cooperativa, por determinación de su consejo de administración, podrá aceptar la

incorporación de otra entidad cooperativa del mismo tipo, subrogándose en los derechos y obligaciones de la entidad incorporada.

Artículo 91°. Integración. Para desarrollar sus objetivos y fortalecer la integración, la cooperativa, por decisión del consejo de administración, podrá afiliarse o participar en la constitución de organismos cooperativos, instituciones auxiliares del cooperativismo y en entidades del sector social, tanto nacionales como extranjeras.

CAPITULO XII DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 92°. Disolución. . La cooperativa deberá disolverse por una cualquiera de las siguientes causas:

1. Por acuerdo voluntario de los asociados, caso en el cual la resolución voluntaria deberá ser adoptada por no menos de las dos terceras partes (2/3) de los asociados hábiles que integran la cooperativa, reunidos en asamblea general convocada de acuerdo con las normas consagradas en estos estatutos.
2. Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.
3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
4. Por fusión o incorporación a otra cooperativa.
5. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores, y
6. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollan sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.

Parágrafo. En los casos previstos en los numerales 2º, 3º y 6º del presente artículo, una vez que la entidad de supervisión, vigilancia y control del estado haya dado a la cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria para que se subsane la causal, o para que, en el mismo término, convoque asamblea general con el fin de acordar la disolución, y si transcurrido dicho término, la cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no hubiese reunido asamblea, la entidad de supervisión del estado decretará la disolución y nombrará liquidador o liquidadores.

Artículo 93°. Registro de la disolución. La disolución de la cooperativa, cualquiera que sea el origen de su decisión, será registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal y en la entidad de supervisión, vigilancia y control del estado.

Igualmente, deberá ser puesta en conocimiento público mediante aviso en un periódico de circulación regular en el municipio donde la entidad tenga su sede principal.

Artículo 94°. Liquidación. Disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación". Si quedare algún remanente, éste será transferido al organismo de segundo grado cooperativo al cual hubiere estado afiliada la cooperativa, con destino a la educación cooperativa. Mientras esté la cooperativa en estado de liquidación, se adicionará a su razón social la expresión "EN LIQUIDACION".

Parágrafo 1. Para poder iniciar el proceso de liquidación voluntaria se debe cumplir con lo establecido en las normas legales, para lo cual se debe solicitar previamente autorización de la entidad de supervisión del estado y enviarle los documentos por ella requeridos para el efecto.

Parágrafo 2. Una vez obtenida la autorización de liquidación voluntaria por parte de la entidad de supervisión del estado, deben seguirse los procedimientos generales establecidos en las normas legales para el trámite de la liquidación.

Artículo 95°. Nombramiento de liquidador. Cuando la disolución haya sido acordada en la asamblea, y habiéndose cumplido con lo establecido en las normas legales y los presentes estatutos, ésta designará el liquidador con su respectivo suplente, le concederá un plazo perentorio para efectos de su aceptación y posesión, así como un término mínimo dentro del cual debe cumplir su misión. Los honorarios del liquidador serán fijados por la asamblea general en el mismo acto de su nombramiento. Si la asamblea no hiciere la designación, o el designado no entrara en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, la entidad del estado que tenga la supervisión, control y vigilancia de la cooperativa lo designará.

Artículo 96°. Aceptación del cargo y deberes del liquidador. La aceptación del cargo de liquidador, la posesión y prestación de la fianza se harán ante la entidad del estado a cargo de la supervisión, vigilancia y control de las cooperativas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique el nombramiento. Los deberes del liquidador son los siguientes:

- a. Concluir las operaciones pendientes al momento de la disolución.

- b. Formar inventarios de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros, de los documentos y papeles.
- c. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la sociedad y que no hayan obtenido el paz y salvo correspondiente.
- d. Liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los asociados.
- e. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
- f. Enajenar los bienes de la cooperativa.
- g. Presentar cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación.
- h. Presentar estados de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
- i. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

Parágrafo 1. Los asociados podrán reunirse cuando lo estimen necesario, para conocer el estado de liquidación y dirimir las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se hará por un número de asociados superior al veinte por ciento (20%) de los asociados de la cooperativa al momento de su disolución.

Parágrafo 2. A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.

Parágrafo 3. En la liquidación de la cooperativa deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros, y

6. Aportes de los asociados.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 97°. Reformas estatutarias. Las reformas estatutarias proyectadas por el consejo de administración de la cooperativa serán enviadas a los asociados o delegados cuando se haga la convocatoria para la reunión de la asamblea general. Cuando tales reformas sean propuestas por los asociados, deben ser enviadas al consejo de administración a más tardar el último de cada año, para que éste las analice detenidamente y las haga conocer de la asamblea con su concepto respectivo.

Artículo 98°. Normas aplicables. Los casos no previstos en estos estatutos y que no fueron desarrollados mediante reglamentaciones internas, se resolverán conforme lo prevé la ley y las normas vigentes aplicables a las cooperativas que dicte la entidad de supervisión, vigilancia y control del estado. En último término se recurrirá a las disposiciones generales sobre corporaciones o sociedades, que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas y que no estén en contradicción con los principios cooperativos.

Artículo 99°. Interpretación de los estatutos. La interpretación de los presentes estatutos se hará conforme a la ley, la jurisprudencia, la doctrina y los principios cooperativos universalmente aceptados, y el consejo de administración los desarrollará mediante reglamentación.

Los presentes estatutos fueron aprobados por la asamblea general ordinaria de asociados de Suma Sociedad Cooperativa Ltda. en reunión que tuvo lugar el día 10 de marzo del año 2017 en la ciudad de Bogotá, D.C.

El presidente,

El secretario,

EDILBERTO SARMIENTO
C.C. 9.510.184
(ORIGINAL FIRMADO)

NOÉ MOSSOS VELÁSQUEZ
C.C. 19.281.371
(ORIGINAL FIRMADO)